

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 270

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de octubre de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón López Sánchez y compartes.

Abogado: Dr. Miguel A. Vásquez Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón López Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2873 serie 71 del domicilio y residencia en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Ramón López, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de diciembre de 1985, a requerimiento del Dr. Miguel A. Vásquez Hernández, en representación de los recurrentes, en la que no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 8 de diciembre de 1986 por el Dr. Miguel A. Vásquez, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en representación de los recurrentes, cuyos medios de casación se examina mas adelante;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de octubre de 1985, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto el 28 de agosto de 1985, por el Dr. Gerardo A. López Quiñones, actuando como parte civil constituida a nombre de Erasmo Montero, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de mayo de 1985, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Ramón López Sánchez, culpable de violación a los artículos 49, ordinal I, 61, letra a, b, y 65 de la Ley 241, por lo que se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del señor Erasmo Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 31993-12, en su calidad de hijo de quien en vida se llamó Celia Montero Encarnación, perdió la vida, y de Ramón López, propietario del indicado vehículo y persona civilmente responsable; y en cuanto al fondo, se condena a Ramón López Sánchez, conjuntamente con Ramón López, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Erasmo Montero, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, con motivo de la muerte de su madre, a consecuencia de los golpes y heridas que recibió en el accidente; **Tercero:** Se condena a Ramón López Sánchez y a Ramón López, al pago de los intereses legales que la suma acordada generada a partir de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga, a título de indemnización suplementaria a favor de Erasmo Montero; **Cuarto:** Se condena a Ramón López Sánchez y a Ramón López, al pago de las costas civiles con distracción de éstas en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la camioneta marca Toyota, placa No. L01-2793, chasis No. RD20-17871, amparada por la póliza de seguros No. SD-68529 vigente al momento del accidente’; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al prevenido Ramón López Sánchez, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Ramón López, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Gerardo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes por medio de su memorial hacen una relación pormenorizada de los hechos, invocando que la Corte a-quá no hizo una ponderación justa y adecuada de la actuación de la víctima, quien salió corriendo del hospital San Lorenzo de Los Minas y se estrelló en el vehículo conducido por el prevenido, pero;

Considerando, que como se observa, los recurrentes no especificaron cual es la violación que contiene la sentencia, toda vez que los hechos son apreciados soberanamente por los jueces, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie; que la Corte a-quá, contrario a lo señalado por los recurrentes entendió por las pruebas aportadas, que el prevenido tenía suficiente tiempo para evitar el accidente, puesto que vio a la víctima a cierta distancia, y en vez de frenar, siguió su marcha a una velocidad inadecuada, por todo lo cual procede rechazar lo antes señalado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ramón López Sánchez, Ramón López y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do